

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 de

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordenado en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 001 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.263, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vs. Sr. Secretario General
Vs. Sr. Director Administrativo
Vs. Sr. Coordinador Grupo Talento Humano
Respecto PD Sesenta Puntos



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Código: 077-008

Zona de posesión

Resolución

Vigencia: desde el 20 de agosto de 2018

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Defensa y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional

RV: contestación demanda proceso 11001334306120210022000

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/12/2021 15:23

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Luisa Ximena Hernandez Parra <Luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 12:51 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@ostosvaqui.com <info@ostosvaqui.com>

Asunto: contestación demanda proceso 11001334306120210022000

Buenas tardes adjunto remito contestación de demanda en el proceso

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.- SECCION TERCERA

E. S. D.

REF: PROCESO No.11001334306120210022000

ACTOR: JOSE LUIS HIDALGO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52386018 expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 139.800 conferida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Judicial de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con el poder conferido y que anexo al presente escrito, y estando dentro de la oportunidad legal para contestar demanda.



LUISA XIMENA HERNANDEZ P.
P.D. DIRECCION ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.- SECCION
TERCERA
E. S. D.

REF: PROCESO No.11001334306120210022000
ACTOR: JOSE LUIS HIDALGO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52386018 expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 139.800 conferida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Judicial de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con el poder conferido y que anexo al presente escrito, y estando dentro de la oportunidad legal para contestar demanda, me permito hacerlo en los siguientes términos:

DOMICILIO

La demandada, su representante legal y el suscrito Apoderado, tenemos domicilio radicado en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 No.26-71 residencias Tequendama Torre Sur piso 7.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ahora me permito manifestar mi oposición a todas y cada una de ellas en razón a que mi representada no ha dado origen al daño antijurídico ocurrido al hoy demandante ni a su grupo familiar, por lo tanto carecen de fundamento factico y legal para reclamar indemnización alguna, conforme se demostrara y probara lo largo de este proceso.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me permito informar que como quiera que con el escrito de demanda NO se aportó la documental referida como pruebas, manifiesto al despacho que no son ciertos y deben ser probados en el transcurso del proceso.

RAZONES DE DEFENSA

El demandante a través de apoderado judicial solicita al honorable despacho judicial que condene a la Nación Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, y declare administrativamente responsable y sea condenada a pagar los perjuicios morales, materiales y fisiológicos ocasionados con motivo del retardo en la elaboración del dictamen médico de retiro al Señor SV JOSE LUIS HIDALGO LOBOA.

Como lo menciona el propio mandatario judicial, el SV (RA) JOSE LUIS HIDALGO LOBOA. Se retiró en el año 2007 y desde 2010 se encuentra privado de la libertad por varios delitos el ultimo con condena de 33 años y 4 meses por el delito de Homicidio Agravado Hechos estos que por sí solos descartan la responsabilidad de la entidad estatal, toda vez que el daño alegado es responsabilidad directa del afectado.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

MARCO NORMATIVO

DECRETO 1796 DE 2000

ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, **dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.** Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO LABORALES

Al respecto el artículo 14 del decreto 1796 de 2000 reza

“ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA



ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

DE LA CONVOCATORIA PARA EL TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

Sobre el particular se tiene que aclarar que para este caso se está hablando de una valoración efectuada por un organismo de calificación como es el Tribunal Médico Laboral, que la misma obedece a imposición legal, de acuerdo a los postulados del artículo 21 del decreto 1796 de 2000, que a la letra reza:

“ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

PARAGRAFO 2o. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.

ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

ARTÍCULO 23. DECISIONES. Las decisiones de los organismos médico-laborales militares y de policía señalados en el presente decreto, serán tomadas por la mayoría de los votos de sus integrantes. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En primer término, es necesario apuntar que los CONCEPTOS de capacidad sicofísica se encuentran reglamentados, aparte de las Juntas Médico Laborales, en el artículo 4° del Título II del Decreto 1796 de 2000, que establece que éstos son exámenes médicos y paraclínicos que se deben realizar previo a unos eventos expresamente determinados.

El Decreto 1796 de 2000, regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Dicho decreto fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-970 de 2003, establece que es la JUNTA MÉDICO-LABORAL, el cuerpo colegiado idóneo, en primera instancia, para determinar la disminución de

capacidad laboral de un miembro de la fuerza pública, y en segunda y última instancia, es el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR y DE POLICÍA.

El referido cuerpo colegiado hace una valoración conjunta del paciente en cuanto a su estado físico, mental y laboral, y determina de acuerdo con los índices que le fija la norma reguladora (Decreto 094 de 1989) su porcentaje de pérdida de capacidad laboral así como si el evaluado es APTO o no lo es, para continuar en actividad.

DEL DECRETO 094 DE 1989

Artículo 27º. - CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL MÉDICO - LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

La convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, **a solicitud escrita por el interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad.** Parágrafo 10 La solicitud para la convocatoria del Tribunal Médico deberá contener: a) Lo que se pretende. b) Los hechos u omisiones que sirven de fundamento para la petición. c) La relación de pruebas que el solicitante pretenda hacer valer. d) Dirección de la residencia del peticionario.

PARÁGRAFO 2º. - No se dará trámite a las solicitudes que no reúnan los requisitos anteriores, las que serán devueltas a los interesados dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, quienes podrán volver a presentarlas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del presente Decreto.

ARTÍCULO 28º. - ASISTENCIA.

El interesado debe hacerse presente en el Tribunal, personalmente o por medio de apoderado, pudiendo en uno u otro caso contar con la asistencia de un médico especialista para que exponga los aspectos técnico - científicos de su argumentación.

Cuando el Tribunal se convoque a solicitud de la respectiva Jefatura de Sanidad y el interesado o su apoderado no acuden, el Tribunal le asignará un apoderado de oficio. Si la convocatoria se hace a solicitud del interesado y éste o su apoderado dejan de concurrir sin causa justificada al lugar y en la fecha y hora señalados en la

correspondiente citación, el reclamante perderá la oportunidad a solicitar nueva convocatoria.

ARTÍCULO 29º.- OPORTUNIDAD.

El interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar o de Policía, podrá hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico - Laboral.

ARTÍCULO 30º. - NOTIFICACIÓN.

Las actas de Juntas y Tribunales Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, deberán notificarse personalmente al interesado dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, o mediante el envío de copia de la misma por intermedio del Comando de la Unidad o repartición a la cual pertenezca o a la dirección registrada por el interesado . Si no se pudiere hacer notificación personal, se fijará un edicto en papel común en lugar público de la Sanidad correspondiente, por un término de treinta (30) días .

En casos y por razones de ética médica, la notificación podrá hacerse por intermedio del familiar más cercano del interesado. Cuando el calificado en una Junta o en un Tribunal Médico - Laboral, padezca de trastornos mentales y carezca de familiares a quienes notificarle lo actuado, la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional le nombrará un curador de oficio.

ARTÍCULO 31º. - IRREVOCABILIDAD

Las decisiones del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, no podrán ser modificadas. Se exceptúan de esta norma los casos especiales de modificación de la invalidez a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto.

En el presente asunto el demandante no efectuó el trámite correspondiente desde el 2007 y hasta el 2010 fecha en la que fue privado de la libertad.

Razón por la cual NO EXISTE responsabilidad de la entidad que represento en la realización de los exámenes de retiro. Pues de la normativa en cita no se demuestra que el daño causado a la parte actora tenga su origen en una falla atribuible a mi representada; no se encuentra probado el deficiente funcionamiento del servicio a cargo del Ejército,

EL DAÑO ANTIJURIDICO

Del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se deduce, como lo ha dicho el consejo de Estado en varias oportunidades, que son dos los elementos Basilares que comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas

jurídicas de derecho Público, a saber: el daño antijurídico y la imputación del mismo.

Del daño antijurídico ha dicho la jurisprudencia que equivale a la lesión de un interés legítimo de carácter patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación jurídica de soportar, esto es, que el daño carece de causales de justificación.

La calificación del perjuicio es justo o injusta, dice el profesor Español EDUARDO GARCIA ENTERRIA, depende de la existencia o no de las causas de la justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se le impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado.

Buscando precisar esta exigencia, la jurisprudencia española ha señalado que basta la existencia de un perjuicio dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto de una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño y prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto causante del daño.

En estos términos, considera el Consejo de Estado que el daño antijurídico frente al cual la Carta Superior impone la obligación reparadora a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas, constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento.

1. INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD:

Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las

pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía¹, cuando dice:

“(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)” Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

SOBRE EL NEXO DE CAUSALIDAD

Probada la existencia del hecho dañoso, resulta necesario ahora establecer cómo sucedieron los hechos, para determinar si efectivamente éste se le puede imputar al Estado en virtud de alguno de los regímenes de imputación reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Para el presente caso, no podrá impetrarse responsabilidad a la administración derivada de la falla del servicio porque precisamente no tienen de presente que el demandante SV JOSE LUIS HIDALGO LOBOA debía tramitar todos los actos necesarios para obtener la Junta de retiro

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Al no ser responsable la entidad que represento por el daño antijurídico que le endilga el demandante, le es imposible acceder al pago de una indemnización sin causa jurídica, todo para la protección del erario público.

Como se manifestó en acápites anteriores, el hecho dañoso objeto de la demanda, no es imputable a la Entidad bajo ningún régimen de imputación de responsabilidad, por cuanto, el hecho fue generado por el mismo accionante quien fue retirado del servicio en el año 2007

Del material probatorio arrimado al proceso no se colige la certidumbre de la tesis de la parte demandante, más bien se avizora la configuración de la culpa exclusiva de la víctima pues no realizó el trámite correspondiente para la práctica de los exámenes médicos y así obtener la junta medico laboral de retiro.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

Asimismo, debe tenerse presente que quien decide enlistarse en las filas de la milicia en forma libre y voluntaria, tal como sucede con los soldados profesionales o quienes siguen la carrera militar como oficiales o suboficiales, previo a su incorporación son avisados de los riesgos que su vida e integridad personal pueden sufrir durante el ejercicio de la actividad militar -esencialmente peligrosa-, siendo uno de ellos el resultar muertos o lesionados al enfrentarse con el enemigo o al repeler sus maniobras delictivas, situación que se consolidó en el sub judice.

Sobre los accidentes de trabajo, el artículo 31 del Decreto 1796 de 2000, define con toda claridad el concepto de accidente de trabajo, veamos:

PRUEBAS

Solicito en forma respetuosa al Honorable Juez tener en cuenta las que obren en el expediente y las que de oficio considere necesarias .

ANEXOS

Poder debidamente conferido a mi favor, con sus anexos.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demanda, así como el suscrito apoderado las recibiremos en el correo electrónico luisa.hernandez@mindefensa.gov.co y jaramirez3572@gmail.com

PERSONERIA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocermé personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

Del señor Juez, atentamente;



LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA
Apoderada de la parte demandada

C.C. 52386018

T.P.139800